

INFORME N° 005-05-GRE-OSITRAN

Para : Félix Vasi Zevallos
Gerente de Asesoría Legal

Cc. : Jorge Alfaro Martijena
Gerente General

De : Gonzalo Ruiz Díaz
Gerente de Regulación

Asunto : Solicitud de confidencialidad remitida por Lima Airport Partners (LAP)

Fecha : 26 de enero de 2005

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de enero de 2005, LAP presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución N°068-2004-CD-OSITRAN que declaró improcedente la solicitud de fijación de una tarifa por el servicio de revisión (inspección) de equipaje en bodega, formulada por dicha empresa.
2. Mediante comunicación LAP-GCCO-C-2005-00005, adjunta a la solicitud arriba mencionada, LAP solicitó se declare como información confidencial, a las partes pertinentes del nuevo Programa de Seguridad 2005 del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH), el cual se encuentra en proceso de aprobación por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
3. Mediante Memorando N°007-05-GAL-OSITRAN, de fecha 24 de enero de 2005, la Gerencia de Asesoría Legal, remitió la solicitud de confidencialidad formulada por LAP, informando que la mencionada solicitud cumplía con los requisitos de forma exigidos, por lo que corresponde que la Gerencia de Regulación proceda a pronunciarse en relación a la confidencialidad de la referida información.

II. OBJETIVO

Evaluar si la información presentada por LAP puede ser calificada como confidencial.

III. ANÁLISIS

4. Los argumentos señalados por LAP como justificación de su solicitud de confidencialidad es que, el artículo 1° del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N°005-2003-CD/OSITRAN; establece que “*se considera*

información confidencial la cual, debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6° del presente Reglamento”.

5. Por su parte, el artículo 6° del Reglamento establece los criterios para clasificar la información como confidencial:

“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial.

A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, cesa la confidencialidad si OSITRAN opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

c. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de OSITRAN, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

d. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Puede divulgarse cuando termina el proceso.

e. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.ⁱ¹

f. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.”

6. Si bien LAP admite que el artículo 6° no prevé supuestos vinculados a información que por motivos de seguridad debe ser considerada como confidencial, señala que *“las condiciones de seguridad constituyen una de las principales motivaciones por las que determinada información no debe ser divulgada en el mercado”*. Adicionalmente, señala que *“dicha información podría ser utilizada a efectos de vulnerar los sistemas de seguridad vinculados a la revisión del equipaje en el Aeropuerto, facilitando distintos tipos de actos ilícitos contra el Aeropuerto y/o sus usuarios, poniendo en peligro incluso la seguridad nacional”*.
7. Debe mencionarse que si bien el inciso f, del artículo 6° del Reglamento, hace referencia a materias cuya divulgación esté expresamente exceptuada por la Constitución o una Ley; en su solicitud LAP no ha especificado cuál sería el dispositivo legal que justificaría declarar confidencial la información relativa a la seguridad aeroportuaria.
8. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 16° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ establece lo siguiente²:

¹ Ley 27806 publicado el 24 de abril de 2003.

² Cabe mencionar que el Documento 8973 (“Manual de Seguridad para la protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita”)² en su acápite 2.1.5 de OACI recomienda que los Estados adoptar medidas de protección de los programas y planes de seguridad, en consonancia con sus políticas nacionales

“Artículo 16° Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. *La información que por razones de **seguridad nacional** en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

(...)

*c) **Los planes de seguridad** y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, **locales públicos** y los de protección de dignatarios, así como los oficios, país y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.”*

9. Cabe mencionar que el artículo 5° de la Seguridad de la Aviación Civil (Ley N°28404) señala que los aeródromos son considerados como instalaciones estratégicas dentro del Sistema de Defensa Nacional. En virtud de lo anterior, en principio, la información relativa al plan de seguridad del AIJCH estaría contemplada como una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

10. A pesar de lo mencionado en el párrafo precedente, la información contenida en el Programa de Seguridad del AIJCH, sección 3, hace referencia al mismo procedimiento que LAP ha publicado en su página web (<http://www.lap.com.pe/articulos/articlefiles/250-ProcedimientoHBS.doc>), copia del cual se adjunta a la presente. Esta información es de acceso irrestricto y por lo tanto se encuentra en el dominio público. En este documento titulado “Procedimiento de Inspección de Seguridad del Equipaje Facturado” se describe el mismo procedimiento con las mismas características que el contenido en la sección 3 Programa de Seguridad del AIJCH y que es materia del presente procedimiento.

11. En tanto la información materia de la solicitud de confidencialidad se encuentra en el dominio público, resulta innecesario que sea declarada confidencial.

IV. CONCLUSIONES

Del análisis precedente, se extraen las siguientes conclusiones

- LAP no ha especificado cuál sería el dispositivo legal que justificaría declarar confidencial la información relativa al procedimiento de revisión (inspección) del equipaje en bodega
- El artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como excepción al ejercicio derecho de acceso a la información relativa a los planes de seguridad de locales públicos, como es el caso del AIJCH.

relativas a la seguridad y la información reservada, para garantizar que no se abuse de la información de tales documentos ni se divulgue a personas no autorizadas. No obstante, debe evitarse una clasificación innecesariamente elevada como información reservada de seguridad, que restrinja el acceso a personas que necesiten tal información en el desempeño de sus obligaciones (lo que se denomina “ el principio de necesidad de saber”). En este caso del procedimiento de revisión de equipaje en bodega, las líneas aéreas que tendrán bajo su responsabilidad la operación y uso del sistema, requieren necesariamente acceder a la información contenida en el procedimiento, a fin de cumplir con sus obligaciones.

- La información contenida en el Programa de Seguridad del AIJCH, sección 3, hace referencia al mismo procedimiento que LAP ha publicado en su página web (<http://www.lap.com.pe/articles/articlefiles/250-ProcedimientoHBS.doc>). Esta información es de acceso irrestricto y por lo tanto se encuentra en el dominio público.
- En tanto la información materia de la solicitud de confidencialidad se encuentra en el dominio público, resulta innecesario que sea declarada confidencial.

Atentamente

GONZALO RUIZ DIAZ
Gerente de Regulación

ANA OLIVA CHACON
Analista de Regulación